

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Manuel Dolsin y José María Lorenso

EDICION OFICIAL

LEYES MEXICANAS.
CODIGOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1º—La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º—Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 3º—La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde ex-

clusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 301 del Código penal.

Art. 4°—La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

Art. 5°—La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

Art. 6°—Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absoluta, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª, que el acusado obró con derecho; 2ª, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª, que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del artículo 364 del Código penal.

Art. 7°—La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 8°—La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la accion civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculcado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía; teniéndose pre-

sente lo dispuesto en el art. 364 del Código penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demas casos la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Art. 9°—Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10.—Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la policia judicial.

ART. 11.—La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12.—La policia judicial se ejerce en la ciudad de México:

I. Por los inspectores de cuartel;

II. Por los comisarios de policia;

III. Por el inspector general de policia;

IV. Por el Ministerio público;

V. Por los jueces correccionales;

VI. Por los jueces de lo criminal.

Art. 13.—La policia judicial, fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja California, se ejerce:

I. Por los jueces auxiliares ó de campo;

II. Por los comandantes de fuerzas de seguridad rural;

III. Por los jueces de paz;

IV. Por los jueces menores;

V. Por los prefectos y subprefectos políticos;

VI. Por el Ministerio público;

VII. Por los jueces del ramo penal.

Art. 14.—Los funcionarios que ejercen la policia judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 15.—Los encargados de la policia judicial, comprendidos en las fracciones I, II y III del art. 12, y I, II, III, IV y V del art. 13, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los jueces del ramo penal; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar.

Art. 16.—Cuando varios funcionarios de la policia judicial tomen simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, segun el orden inverso de colocacion que tienen en los arts. 12 y 13; con excepcion del Ministerio público, que solo debe practicar diligencias en el caso del artículo 30.

Si los funcionarios fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio públi-

co, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente.

CAPÍTULO II.

De los Inspectores de cuartel, de los Comisarios, del Inspector general de policia, de los Jueces auxiliares ó de campo, de los Comandantes de fuerza de seguridad rural, y de los Prefectos y Subprefectos políticos, considerados como agentes de la policia judicial.

ART. 17.—Los inspectores de cuartel, los comisarios de policia, el inspector general de policia, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, y los prefectos y subprefectos políticos, serán nombrados conforme á lo que dispongan las leyes administrativas; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que este Código determina.

Art. 18.—Los funcionarios expresados como agentes de la policia judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables, y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Los inspectores de cuartel darán este aviso al comisario respectivo, y los jueces auxiliares ó de campo al juez de paz ó menor foráneo más cercano.

Art. 19.—Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez com-

petente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripción y de inventario, en la forma de que hablan los arts. 122, 123 y 124, y tomarán las providencias á que se refieren los arts. 127 y 128.

Art. 20.—Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instruccion, de que formarán parte; sin perjuicio de que, cuando el juez lo estime conveniente, repita la descripción ó el inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

Art. 21.—Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ramo penal, ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecucion de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 22.—Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 23.—En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado ántes de veinticuatro horas á la autoridad competente, para averiguar el delito.

CAPÍTULO III.

De los jueces de paz.

Art. 24.—Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, que determine la ley, y serán nombrados en la for-

ma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz.

Art. 25.—Los jueces de paz, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces del ramo penal, mientras este funcionario se presenta para seguirlos. Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

Art. 26.—Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.

Art. 27.—Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio público.

Art. 28.—El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 29.—Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, los

jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30.—El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algun delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculcado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31.—Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan intereses directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, le-

gatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 32.—La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPÍTULO V.

De los jueces del ramo penal.

Art. 33.—En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

Art. 34.—Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formacion de los procesos.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la incoacion del procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 35.—La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

Art. 36.—Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cual-